

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Santafé de Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 284 DEL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: doctor Jaime Casasbuenas Ayala

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor LEON JAIRO CARMONA MOLANO, a través de apoderado, contra la providencia fechada el 28 de abril de 1993, proferida por el Tribunal de Ética Médica de Antioquia por medio de la cual se dispuso ampliar el informe de conclusiones rendido por el Magistrado Instructor

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. El proceso ético disciplinario se inició el 2 de octubre de 1990 con fundamento en la queja formulada por doña RUTH DEL SOCORRO CHAVERRA PEREZ quien manifestó que su tía FABIOLA PEREZ fue operada de una hernia umbilical en el hospital de Barbosa (Antioquia), por el doctor LEON JAIRO CARMONA MOLANO, el 4 de agosto de 1990, habiendo fallecido como consecuencia de un paro cardíaco el 13 de agosto del mismo año y que según los comentarios que oyó, el deceso se debió a una “sobredosis de anestesia”, pues quienes la suministran son las enfermeras y no un especialista.
2. Entre las numerosas diligencias practicadas se recibió versión al médico implicado quien asevera que la señora FABIOLA fue sometida a una herniorrafia umbilical, procedimiento que practicó en compañía de la enfermera GLORIA HELENA OSORNO y la auxiliar de enfermería ONEYDA BEDOYA. Que la inducción anestésica se hizo con pentotal y se ordenó aplicar quelicin, se conectó a la paciente a la máquina de anestesia, utilizando dióxido nitroso y oxígeno al 50% “y estando la paciente en estas condiciones completamente dormida” solicitó a la auxiliar ONEYDA BEDOYA “se colocara a la cabeza de la paciente y siquiera ella asistiendo la ventilación y haciendo el control de los signos vitales”, mientras él se preparaba a iniciar la intervención quirúrgica, la que se efectuó con la ayuda de la enfermera GLORIA OSORNO. Relata que el tiempo de la intervención fue de 20 minutos, durante los cuales se ordenó a la auxiliar aplicar nuevas dosis de pentonal “cuando la paciente hacía fuerza... terminado el acto quirúrgico, la paciente ya estaba moviendo para lado y lado manoteando, procedí a hacer aspirado de secreciones y destubar, y me dirigí al vestier a hacer el informe quirúrgico. Cuando había casi acabado de sentarme allá, la auxiliar mencionada me informó alarmada que la paciente se encontraba en paro cardíaco; me dirigí inmediatamente al quirófano, confirmé ese diagnóstico, y procedí a hacer maniobras de reanimación... y la paciente rápidamente respondió, os ea, rápidamente salió del paro cardíaco, y en lapso de unos pocos minutos se suspendió la ventilación asistida,, porque la paciente estaba ventilando espontáneamente. Bueno los signos vitales se estabilizaron nuevamente, su presión arterial fue normal y su pulso

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

normal, pero la paciente permaneció inconsciente y sólo había una respuesta inicial a estímulos dolorosos, pensando en que en el curso del paro la paciente pudo haber hecho anoxia cerebral que la hacía permanecer inconsciente...pero en vista de que no recobraba, donde tuviera la posibilidad de una evaluación por un neurólogo, de que le fuera colocado un respirador, un ventilador si lo llegare a necesitar, donde tuviera todo los recursos". (folio 41 y 42).

3. Según el certificado de defunción la causal de deceso fue "depresión ventricular. Paro cardiorespiratorio. Anoxia SNC".
4. El 10 de septiembre de 1992 se declaró clausurada la investigación y se dio traslado por 8 días a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos.

El doctor JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS, defensor del médico implicado hizo uso de tal derecho y en extenso escrito pidió que no se le formulará pliego de cargos a su poderdante.

5. El 29 de marzo de 1993 se presentó el informe de conclusiones, por parte del doctor RAMON CORDOBA PALACIO y en el se considera que "el accidente que se presentó no es atribuible a negligencia, inhabilidad o conducta irresponsable del doctor CARMONA MOLANO".
6. Evaluado tal informe la Sala estimó, mediante providencia fechada el 28 de abril de 1993, que el instructor no había considerado la ausencia dentro la Sala de Cirugía de un médico que supervisase la evolución de la anestesia, en relación con la paciente, por lo cual y con fundamento en lo estatuido por el artículo 79 de la Ley 23 de 1981, dispuso que se ampliara "justipreciado la circunstancia anteriormente indicada".
7. Contra tal decisión el procurador judicial del doctor CARMONA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para el que sea revocada y en su lugar se declare "que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica en contra del doctor LEON JAIRO CARMONA", pues conceptúa que el instructor "sí consideró el manejo anestésico y quirúrgico de la paciente FABIOLA PEREZ CHAVERRA, por personal médico y paramédico idóneos, sin violación de normas éticas y legales" (folio 123).
8. Negada la reposición se concedió la apelación motivo por el cual procede a conocer Colegiatura.

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

1. El proceso ético disciplinario al igual que el penal, debe buscar la verdad real o verdad histórica y, por tal motivo, el Tribunal está facultado no sólo para investigar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el acto juzgado, sino, consecuentemente, para valorarlas o justipreciarlas,. Por tal motivo, el artículo 79 de la Ley 23 de 1981 lo faculta para solicitar ampliación del informe de conclusiones.

Es más, aún sin dicha disposición, esta potestad le corresponde al juzgador por la propia naturaleza de su función, pues es obvio que debe indagar el criterio que sobre las

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

circunstancias del hecho debatido tenga cada uno de sus integrantes y, máxime, el magistrado instructor, para poder decidir con mayor posibilidad de acierto.

Por el ejercicio de esta atribución ningún sujeto procesal puede estimar que se están afectando sus derechos, ya que todos los intervinientes deben estar interesados en que se llegue a la verdad y ala correcta valoración de la misma.

2. En su extenso memorial el defensor expone las razones que estime tener para que no se formule cargos a su procurado, pero no da ninguna valedera para oponerse a la ampliación del informe de conclusiones que, dicho sea de paso, ya fue ampliado.

Desde luego, que sus argumentos deberán ser tenidos en cuenta al calificar el mérito del expediente.

3. Aunque respetamos el criterio del Tribunal de Antioquia, no entendemos la razón por lo cual a la orden de ampliar el informe de conclusiones se le dio el carácter de providencia interlocutoria, siendo simplemente de trámite, como lo es la que decreta pruebas.

Naturalmente que al darle tal capacidad y los pertinentes recursos se dilató, innecesariamente, el proceso disciplinario, como lo podemos observar en el caso presente.

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Confirmar en todas sus partes la providencia recurrida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casabuenas Ayala, Magistrado presidente- Ponente; Eduardo Rey Forero, magistrado; Mario Camacho Pinto, magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com